



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00147 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día 13 de diciembre a las 10:30 a.m., sin embargo, la parte pasiva constituyó apoderado, solicitando el aplazamiento de la diligencia mediante memorial radicado el pasado 7 de diciembre, con estribo en que la representante legal de la demandada tiene un compromiso escolar de su hija, fijado previamente, al cual debe asistir (folios 2 a 16, archivo 11).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la petición de aplazamiento elevada por la parte accionada resulta atendible, pues debe el Juzgado garantizar el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en las oportunidades y actuaciones procesales, ya que la señora Natalia López Restrepo quien ostenta la condición de representante legal de **COMUNICATTE S.A.S.**, debe acudir a una actividad escolar de su hija el día de mañana, 13 de diciembre de 2022 (folios 12 a 16), circunstancia que reviste la mayor importancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **AIBAN DARIO HERRERA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.029.122 y T.P. N° 185.517 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **COMUNICATTE S.A.S.**, representada legalmente por **NATALIA LÓPEZ RESTREPO**, en los términos y facultades señaladas en el memorial poder que obra a folio 4 del archivo 11, conferido en la modalidad electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022 (fl. 11), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft y, en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

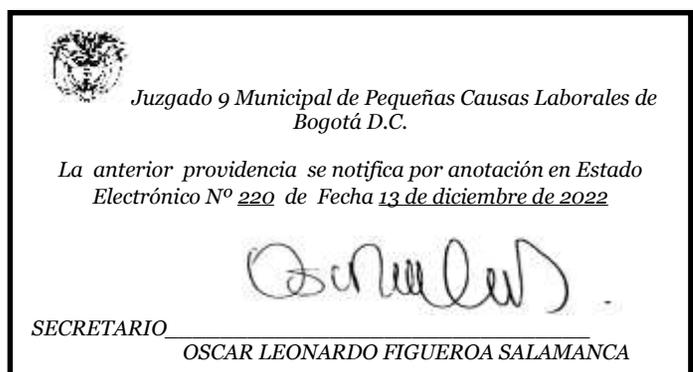
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00578 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 12 folios principales, 25 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MATE INDUSTRIAL S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls. 14 y 15, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del

funcionario creador del documento– (fls.1 y 2, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 24 de junio de 2022 (fls. 3 a 5), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **MATE INDUSTRIAL S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 24 de junio de 2022 (fls. 3 a 5), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)*".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito y físico, para entender cumplida su finalidad,

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00582 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 12 folios principales, 24 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **INDUSTRIAS SOLDAMEC S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls. 14 y 15, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del

funcionario creador del documento– (fls.1 y 2, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 3 de mayo de 2022 (fls. 3 a 5), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **INDUSTRIAS SOLDAMEC S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 3 de mayo de 2022 (fls. 3 a 5), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)*".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00588 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 50 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES A. & D. S.A.S. DE LA COSTA S.A.S.**, representada legalmente por **MARÍA ANGELICA GONZALEZ RUIZ**, o quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 6 y 7 del archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls.41 y 42, archivo 03), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 24 de septiembre de 2021 (fl. 44, archivo 03 del expediente digital), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes al sistema de salud, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "**SALUD TOTAL EPS. S.A.**", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra que la dirección a la cual fue remitido el requerimiento obedece a la CALLE 51 # 17-34 de Barranquilla-Atlántico, la cual corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.

Sin embargo, una vez revisada la documental, este Despacho observa que no aparece acreditada la remisión de documental en debida forma ante la convocada al juicio **SOLUCIONES INTEGRALES A. & D. S.A.S. DE LA COSTA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó la guía de envío (fl. 46), sin embargo, la documental que se aduce enviada, aportada a folios 44 y 45, no cuenta con sello de haber sido cotejada. El cotejo, como es conocido por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

Entonces, en el presente asunto se tiene certeza respecto de un envío de documental, pero, brilla por ausente el cotejo, necesario para corroborar el contenido de la misiva y si contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado, situaciones que imposibilitan librar orden de apremio.

Además, si se dejara de lado lo anterior, de cualquier manera advierte esta agencia judicial que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 44 del archivo 03, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 6 y 7, archivo 01); obsérvese cómo el valor del pretense requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$4.587.570, sin embargo, el monto señalado en el literal a) de la primera pretensión asciende a \$8.385.292, solamente por concepto de capital de aportes, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la supuestamente requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a salud.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 220 de Fecha 13 diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00592 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 28 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio, no obstante, al revisar el libelo se advierte que el título ejecutivo que sirve de soporte a las pretensiones, se encuentra constituido por la sentencia proferida en audiencia del 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario radicado No. **029 2019 0243 00**, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** y la demandada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, imponiendo condena a cargo de esta última, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y por el valor de las costas, tal como se puede verificar en sentencia de segunda instancia incorporada en los anexo de la demanda, a folios 3 y 4, del archivo 03, del expediente digital.

De tal manera, en relación con la ejecución pretendida, prescribe el artículo 306 del C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que

se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (subrayas y negrillas de la suscrita).

De conformidad con lo anterior, la ejecución de las sumas materia de la condena impuesta a la referida empresa, “deberá” promoverse y tramitarse ante el mismo Juez de conocimiento, procediendo en consecuencia el rechazo la demanda por carecer el Despacho de competencia para asumir su conocimiento, debiendo disponer su remisión al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Al efecto, por ser de relevancia para resolver acerca de la competencia para tramitar la demanda ejecutiva, es menester traer a colación *in extenso* pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en decisión proferida dentro de la radicación No. 31148 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), en la cual, al resolver un conflicto de negativo de competencia relacionado con el tema que aquí se examina, determinó lo siguiente:

“El artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que a falta de disposiciones especiales en dicho código se aplicarán las normas análogas del mismo y, en su defecto, las del Código Judicial.

Quiere ello decir que todos aquellos supuestos que no sean regulados de manera específica por el código procesal laboral, deben ser suplidos por disposiciones análogas de la misma normativa o por los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que en los momentos actuales reemplaza al otrora denominado Código Judicial.

El tema de la competencia general ciertamente es materia regulada en el código procesal del trabajo, conforme se observa en sus artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, pero en modo alguno es una regulación exhaustiva u omnicomprensiva, por cuanto hay algunos aspectos puntuales que no son objeto de tratamiento allí, dentro de los cuales cabe referirse, por lo pronto y para lo que ahora interesa, al concerniente a la competencia en los eventos en que se trata de ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia judicial emanada de un juzgado perteneciente a este orden de la jurisdicción ordinaria.

Como se sabe, la tendencia imperante en el ámbito procesal y que se ve reflejada en las reformas al procedimiento civil recogidas en el Decreto 2282 de 1989 y en la Ley 794 de 2003, así como en la Ley 446 de 1998 para el campo contencioso administrativo, aunque en este caso con menor énfasis, es que la ejecución de las condenas dinerarias sean adelantadas por el mismo juez que conoció del asunto donde tal condena se produjo, con la cual se da nacimiento a un género de competencia especial, que desplaza, en las circunstancias concretas en que ella opera, todos los demás factores competenciales, como el territorial o el subjetivo, por ejemplo, aspecto puntual que no está incorporado en el código procesal laboral, siendo precisamente este vacío el que impone la necesidad de aplicar supletoriamente la disposición civil, conforme lo ordena el artículo 145 antes citado que prevé la asunción de esta conducta cuando quiera que en este código no existan disposiciones especiales o análogas, sin que deba perderse de vista que la expresión subrayada es la que marca el espectro que supone los eventos de aplicación supletoria, y sin que se pase por alto tampoco que la competencia en materia de ejecución de sentencias con condenas dinerarias es dable calificarla como una de esas disposiciones especiales.

Esta postura ya había sido insinuada por la Sala en la providencia de 2 de julio de 2003 (expediente 21.914), donde dijo:

“Por otra parte, toda vez que tal demanda fue instaurada por BERNARDO MAZO CARDONA después de vencidos los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral que instauró contra el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca y el Hospital Santa Ana de Bolívar, la competencia para conocer el respectivo proceso debe gobernarse por las reglas generales, puesto que, en principio, ya no puede conocer de la misma el Juez de Primera Instancia del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia que le sirve de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como se hallaba redactado al interponerse la demanda, antes de la reforma atrás reseñada”.

Pero adicionalmente debe puntualizarse que la disposición que contiene el artículo 335 del C. de P. C. no resulta incompatible con los principios orientadores del procedimiento laboral, sino que más bien los desarrolla, pues es claro que armoniza a cabalidad con los criterios de gratuidad, celeridad y economía procesal, entre otros.

De modo que para la Sala no hay duda de que disposiciones legales especiales como la comentada, es aplicable en los procesos laborales.

*Ahora bien, con la redacción introducida por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, el artículo 335 del C. de P. C. **quedó disponiendo que el beneficiado con la condena “deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”**, lo que denota unas significativas diferencias con la regulación anterior, pues ahora no hay un término perentorio para el inicio de la ejecución ante el mismo juez que conoció del asunto, lo que daba lugar a que una vez transcurrido el término sin que se instaurara la demanda de ejecución debía acudirse a las reglas generales de competencia; **y por otra parte el artículo utiliza la locución “deberá”, en lugar del “podrá” de la norma preexistente, lo que significa que resulta imperativo y forzoso proceder así** y no algo que queda al arbitrio del titular, como lo sugiere el juez de Ibagué.*

Se sigue de lo dicho que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 los procesos ejecutivos laborales que se adelanten a continuación de otros procesos en que se hayan impuestos condenas con alguna de las características señaladas en el artículo 35 de dicha ley, deben ser conocidos necesariamente por el juez que conoció del proceso inicial”.
(Negrilla y subrayado de la suscrita).

Es de advertir en este punto, si bien en el proveído recién citado se hace referencia al antiguo artículo 335 del C.P.C., la disposición traída por el Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, conservó el mismo texto, por lo que es perfectamente aplicable al *sub examine*.

Así las cosas, en atención a las disposiciones y jurisprudencia citadas, tal como se anunció, la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en la cual se persigue el cobro compulsivo de los emolumentos relativos a los derechos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, al interior del proceso ordinario No. 029 2019 00243, corresponde al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En ese orden, al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por **COMPETENCIA**, previas las desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo y remítase el link del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00597 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 5 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio, no obstante, al revisar el libelo se advierte que el título ejecutivo que sirve de soporte a las pretensiones, se encuentra constituido por la sentencia proferida en audiencia del 1.º de diciembre de 2021, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado No. **008 2019 00978 00**, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre **ISMENIA ALDANA JIMENEZ** y el señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDOZA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, imponiendo condena a cargo de este último, por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, y costas procesales (acta fls. 2-4, archivo 03, del expediente digital).

De tal manera, en relación con la ejecución pretendida, consagra el artículo 306 del C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (subrayas y negrillas de la suscrita).

De conformidad con lo anterior, la ejecución de las sumas materia de la condena impuesta a la referida empresa, “deberá” promoverse y tramitarse ante el mismo Juez de conocimiento, procediendo en consecuencia el rechazo la demanda por carecer el Despacho de competencia para asumir su conocimiento, disponiendo su remisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Al efecto, por ser de relevancia para resolver acerca de la competencia para tramitar la demanda ejecutiva, es menester traer a colación *in extenso* pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en decisión proferida dentro de la radicación No. 31148 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), en la cual, al resolver un conflicto de negativo de competencia relacionado con el tema que aquí se examina, determinó lo siguiente:

“El artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que a falta de disposiciones especiales en dicho código se aplicarán las normas análogas del mismo y, en su defecto, las del Código Judicial.

Quiere ello decir que todos aquellos supuestos que no sean regulados de manera específica por el código procesal laboral, deben ser suplidos por disposiciones análogas de la misma normativa o por los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que en los momentos actuales reemplaza al otrora denominado Código Judicial.

El tema de la competencia general ciertamente es materia regulada en el código procesal del trabajo, conforme se observa en sus artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, pero en modo alguno es una regulación exhaustiva u omnicomprensiva, por cuanto hay algunos aspectos puntuales que no son objeto de tratamiento allí, dentro de los cuales cabe referirse, por lo pronto y para lo que ahora interesa, al concerniente a la competencia en los eventos en que se trata de ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia judicial emanada de un juzgado perteneciente a este orden de la jurisdicción ordinaria.

Como se sabe, la tendencia imperante en el ámbito procesal y que se ve reflejada en las reformas al procedimiento civil recogidas en el Decreto 2282 de 1989 y en la Ley 794 de 2003, así como en la Ley 446 de 1998 para el campo contencioso administrativo, aunque en este caso con menor énfasis, es que la ejecución de las condenas dinerarias sean adelantadas por el mismo juez que conoció del asunto donde tal condena se produjo, con la cual se da nacimiento a un género de competencia especial, que desplaza, en las circunstancias concretas en que ella opera, todos los demás factores competenciales, como el territorial o el subjetivo, por ejemplo, aspecto puntual que no está incorporado en el código procesal laboral, siendo precisamente este vacío el que impone la necesidad de aplicar supletoriamente la disposición civil, conforme lo ordena el artículo 145 antes citado que prevé la asunción de esta conducta cuando quiera que en este código no existan disposiciones especiales o análogas, sin que deba perderse de vista que la expresión subrayada es la que marca el espectro que supone los eventos de aplicación supletoria, y sin que se pase por alto tampoco que la competencia en materia de ejecución de sentencias con condenas dinerarias es dable calificarla como una de esas disposiciones especiales.

Esta postura ya había sido insinuada por la Sala en la providencia de 2 de julio de 2003 (expediente 21.914), donde dijo:

“Por otra parte, toda vez que tal demanda fue instaurada por BERNARDO MAZO CARDONA después de vencidos los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral que instauró contra el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca y el Hospital Santa Ana de Bolívar, la competencia para conocer el respectivo proceso debe gobernarse por las reglas generales, puesto que, en principio, ya no puede conocer de la misma el Juez de Primera Instancia del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia que le sirve de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como se hallaba redactado al interponerse la demanda, antes de la reforma atrás reseñada”.

Pero adicionalmente debe puntualizarse que la disposición que contiene el artículo 335 del C. de P. C. no resulta incompatible con los principios orientadores del procedimiento laboral, sino que más bien los desarrolla, pues es claro que armoniza a cabalidad con los criterios de gratuidad, celeridad y economía procesal, entre otros.

De modo que para la Sala no hay duda de que disposiciones legales especiales como la comentada, es aplicable en los procesos laborales.

Ahora bien, con la redacción introducida por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, el artículo 335 del C. de P. C. **quedó disponiendo que el beneficiado con la condena “deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”**, lo que denota unas significativas diferencias con la regulación anterior, pues ahora no hay un término perentorio para el inicio de la ejecución ante el mismo juez que conoció del asunto, lo que daba lugar a que una vez transcurrido el término sin que se instaurara la demanda de ejecución debía acudirse a las reglas generales de competencia; **y por otra parte el artículo utiliza la locución “deberá”, en lugar del “podrá” de la norma preexistente, lo que significa que resulta imperativo y forzoso proceder así y no algo que queda al arbitrio del titular, como lo sugiere el juez de Ibagué.**

Se sigue de lo dicho que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 los procesos ejecutivos laborales que se adelanten a continuación de otros procesos en que se hayan impuesto condenas con alguna de las características señaladas en el artículo 35 de dicha ley, deben ser conocidos necesariamente por el juez que conoció del proceso inicial.
(Negrilla y subrayado de la suscrita).

Es de advertir en este punto, si bien en el proveído recién citado se hace referencia al antiguo artículo 335 del C.P.C., la disposición traída por el Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, conservó el mismo texto, por lo que es perfectamente aplicable al *sub examine*.

Así las cosas, en concordancia con las disposiciones y jurisprudencia citadas, tal como se anunció, se advierte que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en la cual se persigue el cobro compulsivo de los emolumentos relativos a los derechos laborales reconocidos mediante sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario No. 008 2019 00978, corresponde al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En ese orden, al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO (8) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por **COMPETENCIA**, previas las desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo y remítase el link del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00604 00**, recibido en el correo institucional desde la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Consta de 8 folios principales, 34 folios anexos, auto que rechazó demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), el cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **GRUPO INVERSIONES ORION S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 9 y 10, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegare a poseer en cuentas bancarias, para lo cual requiere que se libre oficio a Transunión, para que suministre la información correspondiente a los productos bancarios del ejecutado.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el detalle de la deuda – con firma del funcionario creador del documento– (fl.1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 24 de junio de 2022 (fls.2 a 4, archivo 03), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **GRUPO INVERSIONES ORION S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico el 24 de junio de 2022 (fls. 2 a 4), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales del demandado, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.6, archivo 03), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la ya Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfechos en la documental allegada.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el sub examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422¹ del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00661 00**, informando que, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda contra **DOMICITY S.A.S.**, y se rechazó respecto de las demás demandadas, (fls. 2 a 7, archivo 09 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante Dr. **GIANCARLO SIERRA GUERRERO**, allegó poder para actuar en representación de la demandante y en contra de las señoras **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** y **MARTHA CECILIA PORRAS DE SOTO** (fls. 2-3 y 8-10, archivo 09 del expediente digital), por lo que se dispondrá reconocerle personería para actuar en los términos allí plasmados.

De otra parte, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el pasado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el citado apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda de **DIANA PAOLA GARAVITO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.587.891, en contra de **DOMICITY S.A.S.**, identificada con **Nit:830.175.743-8**, representada legalmente por **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** o quien haga sus veces y se rechazó la demanda contra las señoras **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** y **MARTHA CECILIA SOTO PORRAS**, demandadas de manera solidaria.

En esa dirección, se aprecia que el recurrente fundamenta su recurso en que, si bien en principio no allegó poder especial que lo facultara para demandar a estas últimas, tal situación no fue informada, ni esgrimida como causal de inadmisión dentro del auto que, en principio, inadmitió la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022; y que de haberse

indicado tal situación en esa providencia, el recurrente habría realizado las correcciones correspondientes con el fin de evitar el rechazo; así mismo, aclara que por un error involuntario se identificó de manera incorrecta a la señora **MARTHA CECILIA PORRAS DE SOTO**, en su calidad de representante legal suplente de la demandada, pues se plasmó como nombre el de “**MARTHA CECILIA SOTO PORRAS**”, sin embargo, aduce el apoderado que el número de cedula con el cual la identificó esto es C.C. No. 31.240.308, si era correcto, y coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

De esta suerte, señala que, no obstante, los apellidos de la demandada estaban mal su nombre de pila y número de identificación eran correctos, situación que debía ser, a su juicio, suficiente para admitir la demanda contra la citada señora.

Todo lo anterior en concordancia con los principios de favorabilidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, pues para el apoderado demandante las falencias antes detectadas pueden ser saneadas antes de la notificación de la demanda e incluso, en el momento de realizar el saneamiento del litigio en la audiencia de que trata el artículo 72 del CST y S.S.

Así las cosas, una vez examinados los argumentos expuestos por el apoderado, ninguno de ellos logra enervar los fundamentos expuestos al momento de rechazar la demanda por falta de requisitos formales, y ausencia de facultad conferida al apoderado para incoarla contra las personas naturales, como quiera que la legislación procesal es clara en lo que concierne al derecho de postulación cuando la demanda es incoada por un profesional del derecho, y en ese sentido, no puede pretender el ilustre apoderado endilgar al Despacho la carga de presentar la demanda en legal forma.

No obstante lo anterior, por economía y celeridad procesal, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia a la demandante, y a efecto de evitar reprocesos ante una eventual reforma al libelo, en vista de que el profesional del derecho allega memorial poder a través del cual se le confiere la facultad para demandar a las personas naturales, aunado a que identifica e indica de manera correcta los nombres de las personas naturales que integran la pasiva (fls. 2-3 y 8-10, archivo 09 del expediente digital), se procederá a dar trámite a su petición, admitiendo la demanda en contra de **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** y **MARTHA CECILIA PORRAS DE SOTO**, en virtud de lo cual se adicionará el auto admisorio de la misma, y con el fin de evitar futuras controversias, queda debidamente integrado en el presente proveído, a continuación.

En virtud de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADICIONAR e **INTEGRAR** el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DIANA PAOLA GARAVITO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.587.891, en contra de **DOMICITY S.A.S.**, identificada con **Nit:830.175.743-8**, representada legalmente por **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS** o quien haga sus veces y de manera solidaria contra **MARTHA ISABEL SOTO PORRAS**, identificada con C.C. No.52.257.298 y **MARTHA CECILIA PORRAS DE SOTO**, identificada con C.C. No. 31.240.308.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda, en especial, en lo que hace a las personas naturales llamadas a juicio; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00865 00**, informando que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **JAVIER FRANCISCO ARRIETA GUILLOT** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 04).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **JAVIER FRANCISCO ARRIETA GUILLOT** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **ADRIANA RESTREPO IREGUI**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 04), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante

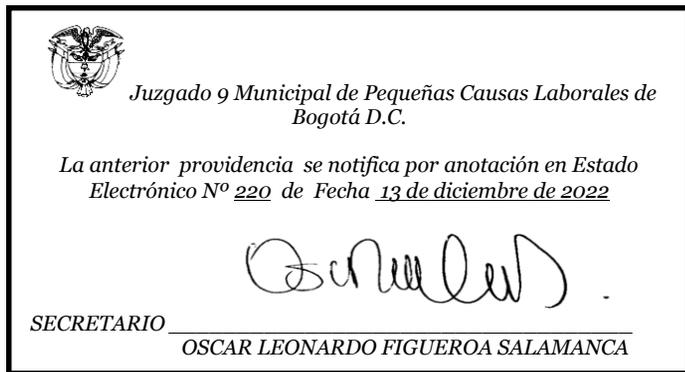
y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00866 00**, informando que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **LUZ YANETH GUACANEME MATEUS** contra **FAMISANAR EPS**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 04).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **LUZ YANETH GUACANEME MATEUS** contra **FAMISANAR EPS**, representada legalmente por **ELIAS BOTERO MEJIA** o quien haga sus veces, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 04), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

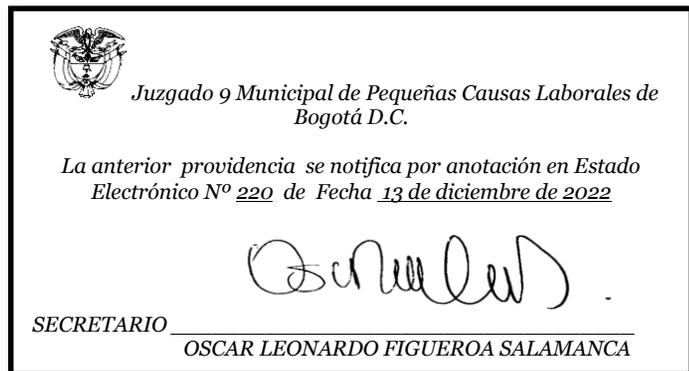
remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00877 00**, informando que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **JUAN DAVID BARRIOS FERNANDEZ** contra **ADVIPOR LTDA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **JUAN DAVID BARRIOS FERNANDEZ** contra **ADVIPOR LTDA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

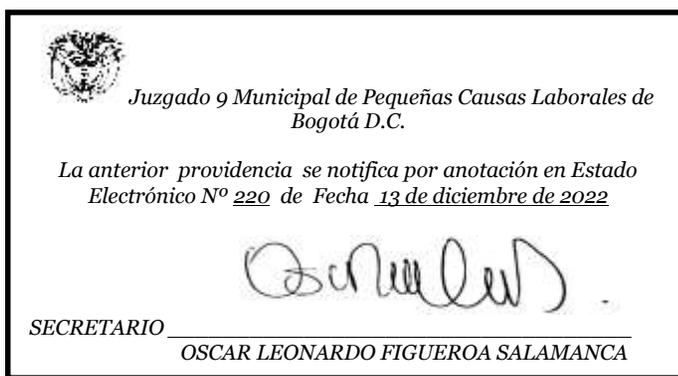
TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00891 00**, informando que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **KERY LUZ GARCIA NAZAR** contra **OSCAR GALLEGO CABALLERO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **KERY LUZ GARCIA NAZAR** contra **OSCAR GALLEGO CABALLERO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

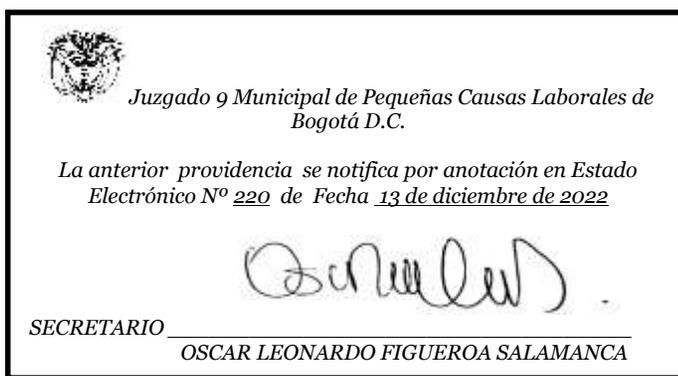
TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2022 00906 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, rechazado por competencia del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, arribando por remisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad quien rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor. Consta de 3 folios, principales y 21 folios anexos incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.904 y T.P. No. 328.550 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ZULEIMA KARINA BARBOSA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.806.355 deberá allegarse el poder para la representación en el presente asunto, en cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S.

Nótese que se allega memorial poder, para representar a la demandante en una demanda de acción de protección al consumidor financiero de la Ley 1480 de 2011, pero no se arrima el apoderamiento para promover la presente acción laboral, además, en el poder deberá facultarse al togado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, y podrá ser otorgado en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

En otro aspecto, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento con el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la entidad a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

Tampoco se da cumplimiento con el numeral 3 del Art. 25 del C.P.T S.S., como quiera que el accionante no indica el nombre, domicilio, y dirección de la parte demandada. Allegue.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Asimismo, desconoce el actor lo previsto en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que las pretensiones incluyen una aspiración económica, sin indicar la parte actora las razones por las cuales se debe ordenar dicho pago, en especial tratándose de un proceso ordinario laboral de única instancia en el cual, por su naturaleza, se persigue la declaración de un derecho, y no un proceso ejecutivo que es mediante el cual se busca el pago efectivo de una obligación declarada. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

En otro aspecto, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se individualizan las documentales visibles a folios 9 a 15 y 17 a 21 del archivo 03, del expediente digital y en el mismo sentido no se aporta la sentencia referida en el ítem 3 del acápite de pruebas. Adecúe y Allegue.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase copia de la presente providencia a la parte actora, al correo electrónico: nunezp.abg85@gmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00909 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 41 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. De otra parte, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, previo a abordar el examen de la presente causa, se advierte que, si bien el apoderado del actor indicó al momento de realizar la radicación del presente proceso, en el aplicativo, al parecer seleccionó, proceso ordinario laboral de única instancia, lo cierto, es que de acuerdo al contenido de la demanda, y la indicación de la clase de proceso, allí plasmada, así como sus pretensiones, es claro que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se aduce como título ejecutivo es una sentencia judicial.

Efectuada la anterior aclaración, el título ejecutivo que sirve de soporte a las pretensiones, se encuentra constituido por la sentencia proferida en audiencia pública, llevada a cabo el 7 de marzo de 2014, ante el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de julio de 2014, dentro del proceso ordinario radicado No. **022 2012 00749 00**, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **ADRIANA VARON** y la demandada **PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, imponiendo condena a cargo de esta última, a reconocer a favor de la actora: saldo de cesantías, saldo de prima de servicios, saldo de intereses de la cesantías, los valores faltantes por concepto de cotizaciones al sistema de pensiones y salud, teniendo en cuenta los promedios salariales de los periodos indicados y sanción por no consignación a un fondo de cesantías desde el 16 de febrero de 2010, hasta el 15 de febrero de 2011, en la suma de \$20.000 diarios y desde el 16 de febrero hasta el 29 de

agosto de 2011 el valor de \$83.330 diarios, más las costas del proceso; lo cual puede ser verificado en sentencia de segunda instancia, incorporada a folios 25 y 26, del archivo 03, del expediente digital.

De tal manera, en relación con la ejecución pretendida, consagra el artículo 306 del C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución.

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (subrayas y negrillas de la suscrita).

De conformidad con lo anterior, la ejecución de las sumas materia de la condena impuesta a la referida empresa, “deberá” promoverse y tramitarse ante el mismo Juez de conocimiento, procediendo en consecuencia el rechazo la demanda por carecer el Despacho de competencia para asumir su conocimiento, disponiendo su remisión al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Al efecto, por ser de relevancia para resolver acerca de la competencia para tramitar la demanda ejecutiva, es menester traer a colación *in extenso* pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en decisión proferida dentro de la radicación No. 31148 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), en la cual, al resolver un conflicto de negativo de competencia relacionado con el tema que aquí se examina, determinó lo siguiente:

“El artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que a falta de disposiciones especiales en dicho código se aplicarán las normas análogas del mismo y, en su defecto, las del Código Judicial.

Quiere ello decir que todos aquellos supuestos que no sean regulados de manera específica por el código procesal laboral, deben ser suplidos por disposiciones análogas de la misma normativa o por los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que en los momentos actuales reemplaza al otrora denominado Código Judicial.

El tema de la competencia general ciertamente es materia regulada en el código procesal del trabajo, conforme se observa en sus artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, pero en modo alguno es una regulación exhaustiva u omnicomprensiva, por cuanto hay algunos aspectos puntuales que no son objeto de tratamiento allí, dentro de los cuales cabe referirse, por lo pronto y para lo que ahora interesa, al concerniente a la competencia en los eventos en que se trata de ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia judicial emanada de un juzgado perteneciente a este orden de la jurisdicción ordinaria.

Como se sabe, la tendencia imperante en el ámbito procesal y que se ve reflejada en las reformas al procedimiento civil recogidas en el Decreto 2282 de 1989 y en la Ley 794 de 2003, así como en la Ley 446 de 1998 para el campo contencioso administrativo, aunque en este caso con menor énfasis, es que la ejecución de las condenas dinerarias sean adelantadas por el mismo juez que conoció del asunto

donde tal condena se produjo, con la cual se da nacimiento a un género de competencia especial, que desplaza, en las circunstancias concretas en que ella opera, todos los demás factores competenciales, como el territorial o el subjetivo, por ejemplo, aspecto puntual que no está incorporado en el código procesal laboral, siendo precisamente este vacío el que impone la necesidad de aplicar supletoriamente la disposición civil, conforme lo ordena el artículo 145 antes citado que prevé la asunción de esta conducta cuando quiera que en este código no existan disposiciones especiales o análogas, sin que deba perderse de vista que la expresión subrayada es la que marca el espectro que supone los eventos de aplicación supletoria, y sin que se pase por alto tampoco que la competencia en materia de ejecución de sentencias con condenas dinerarias es dable calificarla como una de esas disposiciones especiales.

Esta postura ya había sido insinuada por la Sala en la providencia de 2 de julio de 2003 (expediente 21.914), donde dijo:

“Por otra parte, toda vez que tal demanda fue instaurada por BERNARDO MAZO CARDONA después de vencidos los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral que instauró contra el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca y el Hospital Santa Ana de Bolívar, la competencia para conocer el respectivo proceso debe gobernarse por las reglas generales, puesto que, en principio, ya no puede conocer de la misma el Juez de Primera Instancia del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia que le sirve de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como se hallaba redactado al interponerse la demanda, antes de la reforma atrás reseñada”.

Pero adicionalmente debe puntualizarse que la disposición que contiene el artículo 335 del C. de P. C. no resulta incompatible con los principios orientadores del procedimiento laboral, sino que más bien los desarrolla, pues es claro que armoniza a cabalidad con los criterios de gratuidad, celeridad y economía procesal, entre otros.

De modo que para la Sala no hay duda de que disposiciones legales especiales como la comentada, es aplicable en los procesos laborales.

Ahora bien, con la redacción introducida por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, el artículo 335 del C. de P. C. **quedó disponiendo que el beneficiado con la condena “deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”**, lo que denota unas significativas diferencias con la regulación anterior, pues ahora no hay un término perentorio para el inicio de la ejecución ante el mismo juez que conoció del asunto, lo que daba lugar a que una vez transcurrido el término sin que se instaurara la demanda de ejecución debía acudirse a las reglas generales de competencia; **y por otra parte el artículo utiliza la locución “deberá”, en lugar del “podrá” de la norma preexistente, lo que significa que resulta imperativo y forzoso proceder así** y no algo que queda al arbitrio del titular, como lo sugiere el juez de Ibagué.

Se sigue de lo dicho que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 los procesos ejecutivos laborales que se adelanten a continuación de otros procesos en que se hayan impuestos condenas con alguna de las características señaladas en el artículo 35 de dicha ley, deben ser conocidos necesariamente por el juez que conoció del proceso inicial”.
(Negrilla y subrayado de la suscrita).

Es de advertir en este punto, si bien en el proveído recién citado se hace referencia al antiguo artículo 335 del C.P.C., la disposición traída por el Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, conservó el mismo texto, por lo que es perfectamente aplicable al *sub examine*.

Así las cosas, en concordancia con las disposiciones y jurisprudencia citadas, tal como se anunció, se advierte que la competencia para asumir el conocimiento de la presente

demanda ejecutiva en la cual se persigue el cobro compulsivo de los emolumentos relativos a los derechos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, al interior del proceso ordinario No. 022 2012 00749, corresponde al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por **COMPETENCIA**, previas las desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo y remítase el link del expediente. Adicionalmente, realícese la **COMPENSACIÓN** ante la oficina judicial de reparto, de proceso ordinario a proceso ejecutivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00910 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Pasto a través de la oficina de reparto, quien en diligencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2022, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y le requirió al demandante elegir la ciudad a remitir el presente trámite, manifestando el demandante que su elección era la ciudad de Bogotá. Consta de 32 folios principales, 19 archivos PDF con un total de 67 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere se, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Teniendo en cuenta la excepción de falta de competencia declarada por el Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Pasto, se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente trámite en el estado en el que se encuentra y en consecuencia **SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 220 de Fecha 13 de Diciembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00914 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, y fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 13 folios principales, 30 folios anexos, auto que rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No.: 900.189.840-7, para actuar como apoderada judicial de la señora **YOLANDA HERRERA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.059.436, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, comoquiera que el aportado no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la sociedad apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, de manera genérica, se hace referencia a que en su nombre y representación “ *ejecute el mandato, que constituye el propósito de la gestión (artículo 2146 Código Civil Colombiano) nombrando abogado en ejercicio y otorgue poder para que me represente y, continúe y lleve hasta su culminación demanda laboral ordinaria(...)*”, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el memorial de poder ni el escrito de demanda van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 10º, art. 25 del C.P.T.S.S. advirtiéndole que no son claras las pretensiones respecto a lo que la actora determina como lapso de la vinculación, el comprendido entre el “*primer periodo*”, por lo cual deberá ser más específica respecto los ciclos a los que hace relación.

Asimismo, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto, eventualmente, podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, y en ese sentido, la apoderada demandante deberá cuantificar de manera clara sus pedimentos respecto el valor reclamado en las pretensiones quinta a novena.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlista, pero se incorpora la documental obrante a folio 4 del archivo 05, del expediente digital.

Aunado a lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

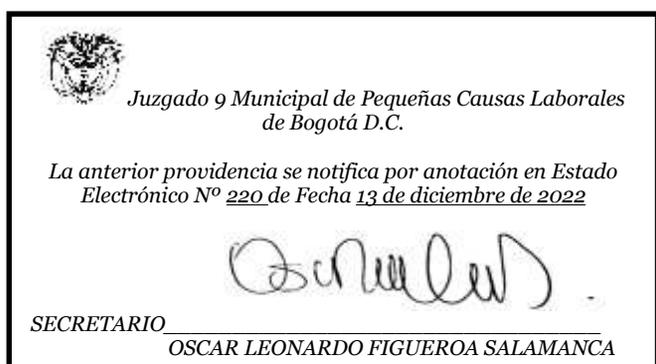
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00925 00**, que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email, Consta de 6 folios principales, 46 folios anexos, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FABIÁN MAURICIO VALENCIA MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 80.114.027 y T.P. No. 239.060 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **SERGIO ALEJANDRO SERRATO BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.411.417, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., mediante documento privado, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, confiriéndolo mediante mensaje de datos, de cara a evitar diligencias presenciales, en atención a que el memorial poder incorporado a folio 1 del Archivo 2 del expediente digital, no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

De otra parte, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 220 de Fecha 13 de diciembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00947 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 3 folios principales, 26 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.069.540y T.P. No. 375.539 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **SAÚL RAMOS GUERRERO**, identificado con C.C. No. 19.403.529, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folios 2 y 3 del archivo 02 del expediente digital),

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **SAÚL RAMOS GUERRERO**, identificado con C.C. No. 19.403.529, contra **MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.373.595-5, representada legalmente por **SANDRA NELLY RONDÓN**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al

Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p><i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>220</u> de Fecha <u>13</u> de diciembre <u>de 2022</u></i></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00961 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 128 folios. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria laboral, el señor **CARLOS ARMANDO SOLANO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 12.135.494 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a efecto de que se le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR ALTO RIESGO Y EL RETROACTIVO GENERADO DEL 18 DE ENERO DE 2021 A ABRIL DE 2022**, reconocida por la administradora, teniendo como IBL para el año 2022 la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, y con aplicación de una tasa de reemplazo del 67.60% sobre el ingreso base de liquidación, efectiva a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto, la cuantía se fija no solo por el valor de las diferencias pensionales causadas desde la fecha a partir de la cual se solicita el reajuste de la pensión reconocida -18 de enero de 2021- junto con su retroactivo, y hasta la fecha de presentación de la demanda, 6 de diciembre de 2022 (fl.1, archivo 04), sino además tratándose de reliquidación de una pensión de vejez la que se depreca, han de tenerse en cuenta para su determinación, las sumas de las diferencias de mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para el accionante.

Obsérvese que la parte actora persigue que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo superior a la tenida en cuenta por la entidad, lo que funda en la densidad de cotizaciones, observando el Juzgado que la diferencia de la mesada pensional –al margen de su procedencia– ascendería a \$205.300 mensuales, a la fecha inicial, guarismo que entre el 1º. de enero de 2021 y el mes agosto de 2042 (fecha aproximada en que el accionante cumple 74 años –expectativa de vida hombres, DANE, año 2021–), más los incrementos anuales, arrojaría una suma superior a los 20 S.M.L.M.V., ello sin tener en cuenta las pretensiones de pago de retroactivo, ni de intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ni la devolución de aportes de semanas, ni la de indexación.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión y -en éste caso además, la reliquidación, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Aunado a lo anterior, al aspirar a la modificación de la tasa de reemplazo por la densidad de cotizaciones, se estaría examinando nuevamente uno de los elementos principales para la causación de la pensión reconocida, correspondiente a la cantidad de semanas de cotización, aspecto frente al cual, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, carecemos de competencia.

Frente a lo anterior, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *“...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”*¹.

De esta suerte, el valor de las diferencias pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como se trata precisamente de esta sede judicial, aunado a que se discute la causación de una pensión de vejez, pues se solicita contabilizar semanas no tenidas en cuenta, por manera que la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

¹“(…) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

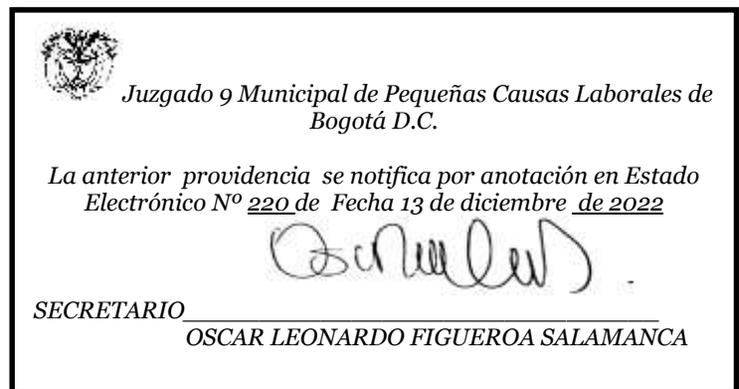
Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00968 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 24 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 de Bogotá y T.P. No. 256.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.790.224, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 a 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.790.224**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 220 de Fecha 13 de Diciembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA